



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

I. En la documental obrante a folios 128 a 131 allegada por el apoderado de la parte actora, obra acuerdo conciliatorio suscrito entre Luz Dary Herreño Solano y Catalina Ramírez Rúa; al respecto es procedente hacer la siguiente salvedad, si bien la conciliación es una forma para dirimir el presente conflicto, deviene improcedente que el Despacho apruebe la misma y de por terminado el presente asunto, por cuanto, en el extremo pasivo de la litis, existen como demandadas personas indeterminadas representadas por curador ad-litem, sin facultades para conciliar o transigir¹, y herederos indeterminados. Ahora, y si la parte actora a bien lo tiene, puede hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil respecto estas últimas.

II. Por otro lado, observa el Despacho que para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, surtir la notificación del auto del 21 de enero de 2011 a los herederos indeterminados de María Josefina Rúa Isaza.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **DISPONE:**

Requerir, a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice **la notificación** del auto del 21 de enero de 2011 a **los herederos indeterminados de María Josefina Rúa Isaza**.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



¹ Artículo 46 Código de Procedimiento Civil: Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales **que no estén reservados a la parte misma**, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, **pero no puede** recibir ni disponer del derecho en litigio. Sólo podrán ser curadores ad litem los abogados inscritos; su designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de la justicia. (Negrita y subraya por el Despacho).

Proceso : Pertenencia
Demandante : Luz Dary Herreño Solano
Demandado : Catalina Ramírez Rúa y Otros
Radicación : 500013103003 2010 00496 00